

, 11 de mayo de 1990.

Honorable Legislador  
José Antonio Sosa R.  
E. S. D.

Honorable Legislador:

A continuación damos respuesta a su comunicación de 16 de abril pasado, en la que se sirvió formular a este Despacho consulta relacionada "con el nombramiento del Dr. Pablo Fletcher, como Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, en el sentido de si el mismo es o no legal, dada su condición de médico jubilado que ejerce activa y libremente su profesión, en relación con los artículos 29C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 11, parágrafo del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969".

Seguidamente pasamos a absolver su interesante consulta en la siguiente forma:

A. Situación del Dr. Pablo Fletcher frente a lo señalado en el artículo 29C, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 29C, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, disponen:

"Artículo 29C: .....

Parágrafo 1º: El Director Médico General de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios médicos y en su carácter de tal, será el jefe de personal médico y afines de dichos servicios.

Parágrafo 2º: Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio con excepción del Director Médico.

Para los efectos del Director Médico este párrafo comenzará a regir desde el 1º de noviembre de 1964."

- o - o -

De la norma reproducida se destaca que el Director Médico de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios médicos. Señala también en forma terminante que con excepción del Director Médico, los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio.

Ahora bien, cabe formularnos esta interrogante: ¿El cargo de Director Médico General de la Caja de Seguro Social a que aluden los Parágrafos 1 y 2 del artículo 29C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es equivalente a la actual denominación de Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de esa entidad estatal?

Nuestra respuesta a esta interrogante es afirmativa, en virtud de las siguientes consideraciones: En la Ley Nº23 de 21 de marzo de 1941, por la cual se crea la Caja de Seguro Social, no existía disposición alguna que se refiera al cargo de Director Médico General; igual sucedió con la Ley Nº134 de 27 de abril de 1943, por la cual se subroga la Ley 23 de 1941. La Ley 134 fue modificada por el Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954. Dicho Decreto no mencionaba, en ninguno de sus artículos, el cargo de Director Médico General. No obstante, debemos mencionar que en su artículo 26 referente a la conformación del Consejo Técnico, se aludía al cargo de Jefe de los Servicios Médicos, así:

"Artículo 26: El Consejo Técnico se compondrá de los siguientes miembros: El Director General, el Sub-Director General, el Secretario General y los Jefes de los Departamentos de Contabilidad, Actuarial, de Servicios Médicos y uno de los Abogados de la Caja. El Consejo Técnico podrá requerir la colaboración de especialistas y funcionarios de la Caja con la aprobación del Director General."

- o - o -

En 1958, la Asamblea Nacional dicta la Ley Nº19 de 29 de enero, por la cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 1954. En su artículo 5, que adiciona el artículo 29-A, se menciona en forma somera la Dirección Médica respecto a

la evaluación para las categorías del Escalafón Médico, lo cual haría en asocio del Director General y la Junta Asesora de la Dirección Médica.

Por medio de la Ley 66 de 30 de noviembre de 1959, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social sufre una modificación, pero la misma de ningún modo se refiere al Director Médico General.

En 1962, la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional dicta el Decreto Ley Nº9 de 1 de agosto de 1962, a través del cual se le hacen sustanciales modificaciones y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; siendo una de las más importantes, la adición del actual artículo 29C, objeto de esta consulta (V. Gaceta Oficial Nº14,894 de 10 de junio de 1963). Dicho artículo establece la participación del Director Médico en los procesos disciplinarios seguidos a médicos odontólogos, optometristas y quiroprácticos; y define además las funciones generales del mismo así:

"Artículo 29C:.....  
 .....  
Parágrafo 1º: El Director Médico General de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios médicos y en su carácter de tal, será el jefe de personal médico y afines de dichos servicios."

- o - o -

De este análisis cronológico, se infiere que es a partir de 1963 cuando viene a utilizarse -en forma concreta- la denominación de Director Médico General de la Caja de Seguro Social. Cabe señalar que el precitado artículo 29C no ha sido modificado, razón por la cual mantiene su vigencia.

Adicionalmente, el Reglamento Sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social (anteriormente denominado Reglamento sobre Servicios Médicos), aprobado mediante Resolución Nº598 de la Junta Directiva, los días 13 y 20 de agosto de 1975, se refiere únicamente a la Dirección Ejecutiva Médica de esa institución, en su Capítulo II, en los siguientes términos:

"Artículo 7: El Director Ejecutivo Médico de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social y en su carácter de tal, será el jefe del personal médico y afines de dichos servicios."

**"Artículo 8: Son atribuciones del Director Ejecutivo Médico:**

- a) Velar porque se cumplan los programas que aseguren una mejor atención del asegurado;
- b) Conocer de los requerimientos de recursos tanto humanos como materiales a objeto de cubrir las necesidades actuales y las futuras proyecciones de los servicios médicos de la Caja de Seguro Social;
- c) Procurar la superación profesional médico y paramédico según las necesidades actuales y futuras proyecciones de la Institución;
- d) Preparar anualmente y en la fecha que determine la Dirección General, el anteproyecto de presupuesto de los Servicios Médicos y paramédicos de la Caja de Seguro Social;
- e) Clasificar y recomendar a la Dirección General todos los nombramientos de los puestos médicos y paramédicos ganados por concurso y de todas aquellas posiciones médicas y paramédicas de tipo administrativo que no lo requieran;
- f) Recomendar anualmente los ascensos del cuerpo médico y paramédico de acuerdo a sus respectivos escalafones;
- g) Supervisar y aprobar las acciones que se realicen en todos los Servicios Médicos y paramédicos;
- h) Conocer de las faltas cometidas por el personal bajo su jurisdicción, investigar y recomendar a la Dirección General las sanciones que crea conveniente y aplicar aquellas que hayan sido delegadas por la Dirección General."

- o - o -

En cuanto al ámbito de aplicación de los Servicios Médicos, el citado Reglamento señala:

**"Artículo 1: La finalidad de los Servicios**

Médicos de la Caja de Seguro Social es la de dar la adecuada atención médica, participar con las autoridades de la Caja de Seguro Social en la investigación de los problemas médicos de la población asegurada con proyección a niveles nacionales y promover la superación de los profesionales de los servicios médicos y paramédicos que laboran para la Institución."

- o - o -

"Artículo 2: Para llevar a cabo lo anunciado en el Artículo 1, los servicios médicos funcionarán sobre la base de tres (3) programas:

- 1) Programa de Atención
- 2) Programa de Planificación
- 3) Programa de Docencia."

- o - o -

"Artículo 3: El Programa de Atención es el conjunto de medidas médicas, y paramédicas y administrativas, tendientes a asegurar la salud, mediante una medicina preventiva y rehabilitadora de la población asegurada."

- o - o -

"Artículo 4: El Programa de Planificación de la salud es un instrumento técnico que permite mejorar el proceso de desarrollo de los programas dentro del sector salud lográndose, como uno de sus objetivos finales, el mejoramiento de las prestaciones médicas a costos razonables."

- o - o -

"Artículo 5: El Programa de Docencia es el conjunto de normas encaminadas a promover la enseñanza y al mejor adiestramiento de los médicos de la Institución, con el propósito de elevar el nivel académico del Cuerpo Médico."

- o - o -

"Artículo 6: La confección de los Programas de Atención, Planificación de la Salud y Docencia, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva Médica con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Técnica

de Seguridad Social y Planificación,  
de las Direcciones Médicas Sectoriales."

- o - o -

Más concretamente, los artículos 40 y 41, ibidem, determinan que:

"Artículo 40: El Servicio Médico es la unidad de ejecución de los programas de atención, docencia e investigación y está formado por los médicos de una misma especialidad reconocida por la Institución."

- o - o -

"Artículo 41: Habrá dos tipos de servicios médicos:

- a) Los de atención directa del paciente Médicos y Quirúrgicos
- b) Los de atención complementaria Gabinete y Laboratorio."

- o -, o -

Sobre este tópico debemos señalar que, en la actual organización institucional de la Caja de Seguro Social, no existe -en la práctica- el cargo de Director Médico General de la Caja de Seguro Social, debido a que la nueva denominación de ese cargo pareciera ser la fusión de la Dirección Médica y de la Jefatura de Servicios Médicos la de Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social. Por lo tanto, debe entenderse que cuando en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 29C, se alude al cargo de Director Médico General de la Caja de Seguro Social, se está refiriendo al Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social. Llegamos a esta conclusión por la sencilla razón que este último realiza las funciones señaladas en la disposición en comento.

En virtud de ello, conceptuamos que el Dr. Pablo Fletcher -en su calidad de Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social- debe observar y cumplir con lo señalado en el Parágrafo 2 del artículo 29C; por consiguiente, no podrá ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio. Dicha prohibición se encuentra claramente expresada en la mencionada disposición.

Debemos llamar la atención sobre el hecho que el artículo 12-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, al referirse a las personas que formen parte de su Junta Directiva,

señala que la misma será presidida por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. Comoquiera que este cargo no existe en nuestra organización gubernamental debido a la actual separación existente entre el Ministro de Trabajo y Bienestar Social y el Ministro de Salud, siendo éste último el que preside el máximo organismo dentro de la Caja de Seguro Social.

B. Aplicación del Parágrafo del artículo 11 del Decreto de Gabinete Nº16 de 22 de enero de 1969, al Dr. Pablo Fletcher.

El Decreto de Gabinete Nº16 de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor en su artículo 11, al disponer:

"Artículo 11: Se establece la categoría de Médicos Consultores que serán aquellos Médicos Especialistas que se han acogido al derecho de jubilación y cuya candidatura como tales haya sido propuesta por la institución en que trabajan a la Junta Nacional de Educación Médica y recomendada ésta al Ministro para su nombramiento. Esta categoría se determinará, a juicio de la Junta Nacional de Educación Médica, teniendo en cuenta el nivel académico, el trabajo científico realizado y el prestigio profesional del candidato. Sus funciones reglamentadas por la Junta Nacional de Educación Médica en los aspectos de enseñanza, investigación y consultoría de acuerdo con los programas de los departamentos por un período de cinco años.

Parágrafo: Ningún médico podrá ocupar Jefaturas Técnicas o Técnico-Administrativas después de haberse acogido al derecho de jubilación."

- o - o -

Con relación a este aspecto, no compartimos totalmente el criterio expresado por el Licenciado Jorge Endara Paniza, Director General de la Caja de Seguro Social, cuando en Nota de 29 de marzo de este año dirigida al Honorable Legislador Carlos Arellano Lenox, Presidente de la Asamblea Legislativa, señala:

"En cuanto al posible quebrantamiento

de lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete número 16 de 22 de enero de 1969, en razón del nombramiento del Doctro Fletcher, debo expresarle que esta Dirección General considera que la referida legislación tuvo el declarado propósito de regular aspectos laborales de los médicos al servicio del Ministerio de Salud, de tal suerte que sus condiciones de trabajo fuesen equiparables a los de sus Colegas al servicio de otras Entidades Públicas, Autónomas o Semiautónomas, pero la misma no puede ser aplicable a los Médicos de la Caja de Seguro Social, los cuales tienen sus propias leyes reguladoras de todos los aspectos de sus actividades profesionales, las cuales en diversas ocasiones difieren entre sí."

- o - o -

La norma en cuestión establece textualmente:

"Artículo 11: .....  
 .....  
 Parágrafo: Ningún médico podrá ocupar Jefaturas Técnicas o Técnico-Administrativas después de haberse acogido al derecho de jubilación."

- o - o -

Respecto a la aplicación de la citada disposición únicamente a los médicos al servicio del Estado (entiéndase Ministerio de Salud), resulta oportuno transcribir los considerandos del mentado Decreto de Gabinete N°16 de 1969, del cual fluyen los objetivos que se persiguen con la expedición del mismo:

**"CONSIDERANDO:**

Que los Médicos Y Odontólogos al Servicio del Estado necesitan una legislación que garantice en forma clara y efectiva su estabilidad de los mismos para el máximo aprovechamiento de estos valiosos recursos humanos;

Que la falta de legislación efectiva que consulte este aspecto de seguridad profesional es altamente discriminatorio para estos servidores del Estado;



Que es necesario reglamentar la carrera de Médicos Internos y Residentes con miras a brindar a los profesionales que así lo aspiren la oportunidad de obtener un adiestramiento adecuado que garantice a la vez una mejor atención médica a la comunidad;

Que es necesario colocar a los médicos al servicio del Ministerio de Salud en condiciones equiparables a las de los médicos al servicio de otras instituciones del Estado, autónomas o semi-autónomas;

Que es preocupación constante de este Gobierno enrumbar al Estado Panameño por los senderos de Justicia Social;"

- o - o -

Coincidimos en virtud de lo transcrito con el Señor Director de la Caja correctamente al señalar que dicha prohibición -dentro del marco del parágrafo del artículo 11 del Decreto de Gabinete N°16 de 1969- es aplicable únicamente a los funcionarios al servicio del Estado, o sea Ministerio de Salud, y no a los de la Caja de Seguro Social.

No obstante, es preciso señalar que, en varias ocasiones, esas dos entidades -la estatal y la autónoma- comparten una estrecha interrelación respecto al personal y a los servicios. A manera de ejemplo, basta citar el Reglamento Interno de Personal (administrativo) aplicable para la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, el cual fuera aprobado mediante Resolución N°768 de la Junta Directiva, los días 2 y 17 de mayo de 1977, así como la interpretación de los Servicios de Salud para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 111 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la situación específica del Dr. Pablo Fletcher, quien se encuentra jubilado luego de haber prestado servicios en la misma institución y ahora fue nombrado Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, es necesario analizarla a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias así como frente a los fallos que ha proferido la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia.

El Pleno de la Corte ha declarado inconstitucional aquellas disposiciones que impiden o prohíben a los pensionados y jubilados del Estado a trabajar para terceras personas, ya sean del sector público o privado, en los siguientes fallos:

<u>Fecha</u>	<u>Disposiciones declaradas inconstitucionales</u>
15 de julio de 1958	Artículo 84 de la Ley 19 de 1958.
7 de mayo de 1959	Artículo 27 de la Ley 19 de 1958 que subroga el artículo 71 del Decreto-Ley 14 de 1954.
24 de agosto de 1964	Acápito (c) y el párrafo del artículo 61 del Decreto-Ley 14 de 1954.
21 de febrero de 1984	Artículo 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975. Artículo 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.
5 de septiembre de 1984	Artículo 1 de la Ley 85 de 9 de octubre de 1974, reformatoria del artículo 1 del Decreto de Gabinete N°17 de enero de 1969.

Esta Procuraduría de la Administración ya había absuelto consultas sobre la situación de los jubilados del sector público (N°20 de 29 de abril de 1969 y N°109 de 12 de diciembre de 1984), cuyos conceptos nos permitimos reiterar:

"Veamos ahora la situación con respecto a los jubilados del sector público.

Como mencionáramos anteriormente, mediante fallo de 5 de septiembre de 1984, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 1º de la Ley N°85 de 9 de octubre de 1974, el cual le impedía a los jubilados del sector público volver a ser nombrados o contratados para prestar servicios en cargos públicos.

A partir de tal declaratoria se plantea nuevamente la interrogante de que si el empleado al jubilarse tiene derecho a permanecer en el cargo o debe real y efectivamente retirarse de sus ocupaciones habituales, manteniendo el derecho por supuesto a ser nombrado o contratado nuevamente.

Pues bien, somos de opinión que la respuesta a esta interrogante nos la da el artículo cuarto del Decreto de Gabinete N°17 de 22 de enero de 1969 mediante el cual se dictan disposiciones relativas a las jubilaciones de los empleados públicos, tal como quedó modificado por el artículo Primero del Decreto

de Gabinete N°42 de 14 de febrero de 1969 disposición esta que se encuentra vigente, formando parte de nuestro ordenamiento jurídico y que dice:

'Artículo Primero: El Artículo 4º del Decreto de Gabinete N°17 de 22 de enero de 1969, quedará así:

Artículo 4º: Deberán forzosamente acogerse a la jubilación o a la pensión de vejez, o invalidez de la Caja de Seguro Social, salvo las excepciones que expresamente se hacen en este Decreto de Gabinete, los funcionarios y empleados que hayan adquirido o adquirieran ese derecho.'

- o -

Sobre este artículo el ex-Procurador de la Administración, mediante Nota N°20 de 29 de abril de 1969, absolvió consulta en los siguientes términos:

'Esta disposición no da opción al funcionario, una vez adquirido uno de estos derechos surge la obligación inexorable de acogerse a la jubilación. Por tanto, estimó que en el presente caso dicho empleado debe acogerse forzosamente a la jubilación especial prevista en la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, cuyo monto debe ajustarse a las prescripciones del artículo 2 de la misma Ley'.

'RESPUESTA: Como decíamos anteriormente, el artículo 4º del Decreto de Gabinete N°17, antes transcrito, no da opción al funcionario que se encuentre en las condiciones descritas por usted para escogerse. Dicha norma en forma categórica impone la separación del funcionario o empleado por el hecho de haber adquirido uno de estos derechos, independientemente de que sea uno más favorable que el otro.

'RESPUESTA: Indudablemente que a la luz de nuestros razonamientos vertidos al conceptuar sobre los puntos anteriores, la empleada a que usted alude en este aparte de su encuesta, debe retirarse de su cargo en la Caja de Ahorros. En cuanto a que si forzosamente debe renunciara a su pensión de viudez para acogerse a la pensión de vejez, estimo que es la Caja de Seguro Social quién corresponde resolver este problema, la que indudablemente debe acatar lo dispuesto por el artículo 56-M de su Ley Orgánica...'

En concordancia con la opinión expuesta, consideramos que los empleados públicos, por disponerlo la Ley, si deben retirarse del cargo que ocupan para acogerse a la jubilación y comprobar tal hecho a la Caja de Seguro Social para adquirir el derecho al pago de la pensión correspondiente.

En base a lo expuesto y con relación a su primera pregunta, conceptuamos que cualquier empleado del Ministerio de Salud que se haya acogido a la jubilación, está en la obligación de dejar el cargo, ya que es una de las finalidades que se persigue con la jubilación cual es la de que la persona se retire de la Administración Pública y disfrute de un descanso. Por lo tanto, el Ministerio de Salud no está obligado a mantener como empleados regulares a las personas que se hayan jubilado, por la sencilla razón de que la relación jurídica entre esa entidad estatal y el jubilado feneció al momento en que éste último adquirió su derecho a jubilarse.

Ahora bien, el Ministerio de Salud puede si lo tiene a bien, nombrar a esa persona jubilada ya sea por Decreto Ejecutivo o por contrato y a partir de ese nombramiento se inicia una nueva relación jurídica entre el jubilado

y dicho Ministerio."

- o - o -

A mayor abundamiento, el Reglamento de Escalafón Médico, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en las sesiones del 9 al 13 de mayo de 1963, y adicionado en la sesión del 30 de octubre de 1968, establece en su artículo 18A lo siguiente:

"Artículo 18-A: Ningún miembro del Cuerpo Médico o de profesiones afines, podrá ocupar o mantener Jefatura de Servicio, Departamento o Sección alguna, cuando sea beneficiario de una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social o jubilación del Estado."

- o - o -

A la fecha, la norma reglamentaria citada, no ha sido objeto de declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En la situación especial que ostenta el Dr. Fletcher, hay que tener en consideración lo señalado en el artículo 168 de la Ley 28 de 31 de diciembre de 1986, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para el año fiscal de 1987, norma que estuvo vigente hasta que entrara a regir el nuevo Presupuesto Estatal, motivo por el cual rigió también para los años fiscales 1988 y 1989, en los cuales no se aprobó el presupuesto.

La referida norma preceptúa:

"Artículo 168: Ningún jubilado amparado por las leyes especiales podrá obtener otra remuneración del Estado. El jubilado que se encuentre en esas condiciones y trabaje en el Sector Público, tendrá que optar entre la remuneración producto de la jubilación o el salario que reciba el concepto del trabajo que realiza.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición a los profesores que laboran en las universidades estatales y a los funcionarios que ocupan cargos por elección popular."

- o - o -

De la disposición reproducida, se destacan los siguientes presupuestos:

a) Ningún jubilado amparado por las leyes especiales podrá percibir más de una remuneración del Estado;

b) El jubilado que se encuentre en esas condiciones y trabaje en el Sector Público, deberá optar entre la remuneración producto de la jubilación o el salario que reciba en concepto del trabajo que realiza, lo cual excluye la posibilidad de recibir ambas simultáneamente;

c) Quedan exceptuadas de esta disposición los profesores que laboren en las universidades estatales y los funcionarios que ocupan cargos por elección popular.

Mediante la Ley N°2 de 26 de abril de 1990, se aprobó el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal de 1990 (Gaceta Oficial #21,526 de 30 de abril de 1990). Si bien, técnicamente el presupuesto anterior (Ley 28 de 1986) estuvo vigente hasta la aprobación del actual (Ley 2 de 1990), comoquiera que el artículo 168 le da carácter de orden público e interés social, el mismo tiene efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1990.

El Título VI de la precitada Ley 2 de 1990, relativo a las "Normas Generales de Administración Presupuestarias", (correspondientes a los artículos 83 a 168, ambos inclusive) no menciona expresamente el status de los jubilados que laboran para el Sector Público. No obstante, conviene señalar algunos aspectos relevantes del mismo, a saber:

Artículo 114 -requisitos para nombramientos

Artículo 111, numeral 1 - escala salarial para instituciones Grado A, entre las cuales se encuentra la Caja de Seguro Social.

Artículo 112 - límite en concepto de sueldo y gastos de representación a Directores Nacionales.

Artículo 113 - remuneración actual no deberá exceder la que percibía el funcionario que dejó vacante la posición.

Más recientemente cuando se adoptaron políticas y acciones de probidad administrativa, mediante Resolución de Gabinete N°20 de 26 de marzo de 1988, se estableció:

"Artículo 1º: Las personas con derecho a la jubilación o pensión de vejez o invalidez o que tengan ya reconocido tal derecho y que encuentren ejercitándolo, deberán abandonar sus posiciones en las estructuras de personal de las entidades públicas, dejando vacante el cargo que ocupan.

La entidad pública respectiva comunicará a los servidores públicos que se encuentren en la anterior situación la necesidad de que se acojan de inmediato a la jubilación o si, ya la tienen, que abandonen el cargo e informarán de inmediato tal circunstancia a la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO: Según las disposiciones legales vigentes, están exceptuados de la anterior disposición, entre otros, el Presidente de la República y demás cargos de elección popular, Ministros de Estado, Magistrados del Tribunal Electoral, las personas que el Organo Ejecutivo deba emplear ó contratar para ejercer cargos relacionados con la conducción de las relaciones con los Estados Unidos de América y los Médicos-Administrativos supervisores que no ejerzan la profesión médica, ni como empleados ni en organizaciones o consultorios privados, que el Organo Ejecutivo deba emplear o contratar, para ejercer cargos administrativos de supervisión de los sistemas médicos. Por tanto, esta Resolución no es aplicable a los funcionarios exceptuados por la Ley." (El subrayado es nuestro).

- o - o -

Las excepciones contempladas en el párrafo del artículo 1 citado, claramente señalaban dos formas para poder ser empleado o contratado. La primera, hacía relación a los cargos de Presidente de la República y demás cargos de elección popular, de Ministros de Estado, Magistrados del Tribunal Electoral. La segunda exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser nombrado por parte del Organo Ejecutivo; y
- b) En los casos de Médicos-Administrativos supervisores que no ejerzan la profesión médica a nivel público ni privado; y
- c) Para cargos administrativos de supervisión de los sistemas médicos.

Mediante Resolución N°13 de 11 de abril de 1990, El Consejo de Gabinete resolvió: (Gaceta Oficial N°21,521 de 23 de abril de 1990):

"Artículo 1º: REVOCAR en todas sus partes

la Resolución N°20 de 26 de marzo de 1988, proferida por el Consejo de Gabinete de esa época."

- o - o -

"Artículo 2º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación."

- o - o -

Esta escueta disposición no establece la reglamentación que debe corresponder para evitar la dualidad de pagos a una misma persona por parte del Sector Público, tal como expresamente manifiestan en la parte motiva al considerar:

"Que si bien es preciso reglamentar, en el más breve plazo posible, el trabajo de Jubilados y Pensionados en el Sector Público, a fin de evitar la dualidad de pagos de emolumentos provenientes del Estado a una misma persona, ello no justifica la prohibición del derecho al trabajo que emana de la referida Resolución;"

- o - o -

En virtud de todo lo expuesto, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. El cargo de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas no aparece expresamente denominado bajo ese título en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, a través de sus distintas modificaciones; así como tampoco en los reglamentos aprobados por la Junta Directiva de esa institución. Por ello recomendamos que se efectúen las modificaciones necesarias para legalizar dicha posición.

2. Hasta la entrada en vigencia de la Resolución N°13 de 1990, el 11 de abril de este año, si el Dr. Pablo Fletcher fue nombrado por el Órgano Ejecutivo para el cargo de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, éste podía ejercer dicho cargo aun cuando fuera jubilado siempre y cuando "no ejerza la profesión médica, ni como empleado público ni en organizaciones o consultorios privados". A partir de la revocatoria de la Resolución N°20 de 1988, no parece haber tal restricción.

3. No obstante lo anterior y aun cuando no se haya propiamente aplicable el artículo 11 del Decreto de Gabinete N°16 de 1969 al caso del prenombrado Dr. Fletcher, dicho nombramiento sería violatorio al artículo 18A del Reglamento de



**Escalafón Médico toda vez que este aún no ha sido derogado ni declarado inconstitucional.**

4. En caso de mantenerse el nombramiento en el cargo de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, el Dr. Pablo Fletcher, deberá:

a) Observar y cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y éticas para evitar la dualidad de pagos provenientes del Estado.

b) Observar y cumplir con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 29C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que no puede ejercer su profesión a través de la práctica privada, ya fuera en forma personal o conjuntamente bajo el asocio con otras personas u organizaciones.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reiteramos las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

AURA FERAUD  
Procuradora de la Administración.

VB:AF/nder.